AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-035

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se están notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quien deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DEL 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 035

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	GFN-141B	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000511	30 de noviembre de 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000511 DE 2023

(30 de noviembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFN-141B"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Contrato de Concesión N° GFN-141B, se suscribió el 11 de agosto de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLÓGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores YOLANDA CASTRO JIMENEZ y HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en el municipio de Landázuri en el en departamento de Santander, con una extensión de 296,48993 hectáreas y una duración total de 30 años, contados a partir del 20 de agosto de 2009, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRB N° 153 del 11 de agosto de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de enero de 2012, se entendió perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° GFN-141B, solicitada por los señores YOLANDA CASTRO JIMENEZ y HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, a favor de la Sociedad LAS PALMAS COAL S.A.S.

Mediante Auto PARB-0369 del 31 de mayo de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con el Concepto Técnico PARB-PTO N° 0022 del 06 de abril de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado N° 20231002572072 del 09 de agosto de 2023; la representante legal de la empresa titular LAS PALMAS COAL S.A.S., presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en la coordenada 11°27'53.12448"N, 73°47'47.12208"W.

A través del Auto PARB-00305 del 14 de agosto de 2023[1], **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 30 de agosto de 2023 a las 8:00 AM.

---

[1] *Notificado por el estado PARB-073 del 15 de agosto de 2023*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFN-141B"

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía del municipio de Landázuri del departamento Santander, a través del oficio N° 20239040469481 del 16 de agosto de 2023, y remitido en la misma fecha.

Dentro del expediente reposa la constancia de fijación del edicto el 21 de agosto de 2023 y se desfijó el 24 de agosto de 2023; igualmente se tiene publicación del aviso del 18 de agosto de 2023, documentos suscritos por el señor JHONNATAN ANDRES RIATIGA RUEDA en calidad de secretario de Gobierno de la Alcaldía de Landázuri.

El 30 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor NELSON DUARTE GALLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.103.027, en su calidad de autorizado por escrito, por la represente legal del titular del contrato de concesión N° **GFN-141B;** y de la parte querellada no hizo presencia persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor NELSON DUARTE GALLO autorizado por parte del titular, quién indicó:

> *"...solamente estoy autorizado para hacer el acompañamiento, la propietaria es la Doctora YOLANDA y es ella la que está autorizada para informar cualquier novedad"*

Por medio del **Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0018-2023 del 04 de septiembre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica, en el cual se determinó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *6. **CONCLUSIONES***
>
> - *El Contrato de Concesión N° GFN-141B cuanta con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la NOVENA anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 20/08/2023 hasta el 19/08/2024. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO-.*
> - *Bajo la orientación del Señor NELSON DUARTE GALLO, en su condición de autorizado por escrito de la representante legal de la sociedad titular, se georreferencia el sitio señalado como presunta perturbación desarrollada dentro del área del titulo minero N° GFN-141B. En el presente informe se describen las características de lo observado en campo.*
> - *En concordancia con el registro realizado con el GPS, el punto señalado en el escrito de solicitud de amparo administrativo suscrito por la firma titular para la diligencia como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que este se encuentra **FUERA EL POLÍGONO** del contrato de concesión N° GFN-141B.*
> - *Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con lo verificado en campo, el punto referenciado por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que, en las coordenadas denominadas en el presente informe como: **PUNTO 1** (6.46828 N; 73.79845 W); se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de material a cielo abierto por parte de indeterminados, pero esta actividad se realiza fuera del área del titulo minero N° GFN-141B, por esta razón, **NO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE** admitir el amparo administrativo al punto mencionado anteriormente.*
> - *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilicita del carbón.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFN-141B"

- *De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se remite el expediente al grupo jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o rechazo del amparo administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° GFN-141B.*

- *Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo, emitido por la autoridad minera, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el siguiente punto:*

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,46828 N	73,79845 W

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho punto NO se encuentra dentro del área del título minero N° GFN-141B, pero se realizan labores mineras no autorizadas por la Agencia Nacional de Minera.

- *Se remite este informe a la oficina jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002572072 del 09 de agosto de 2023, por parte de la empresa LAS PALMAS COAL S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión N° GFN-141B, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> ***Artículo 307***. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309***. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde* ***fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario****. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este****, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFN-141B"

incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se tiene que las coordenadas 11°27'53.12448"N, 73°47'47.12208"W (6,464757N; -73,796423W), mencionadas por la sociedad titular, se encuentra dentro del título minero N° GFN-141B, pero allí no se realizan labores de explotación de mineral, ni por el titular minero ni por terceras personas; sin embargo, al momento de la visita, se constató que las labores de explotación se están realizando en la coordenada 6.46828 N y 73.79845 W, las cuales se encuentran fuera del área del contrato de concesión, conforme lo señala el **Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0018-2023 del 04 de septiembre de 2023**:

> *"...En concordancia con el registro realizado con el GPS, el punto señalado en el escrito de solicitud de amparo administrativo suscrito por la firma titular para la diligencia como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se encuentra dentro del área concesionada, pero ahí no se están realizando labores de explotación. Se evidenció un frente de explotación en la coordenada* 6.46828 N; 73.79845 W, pero esta se encuentra ***FUERA EL POLÍGONO (...)"***

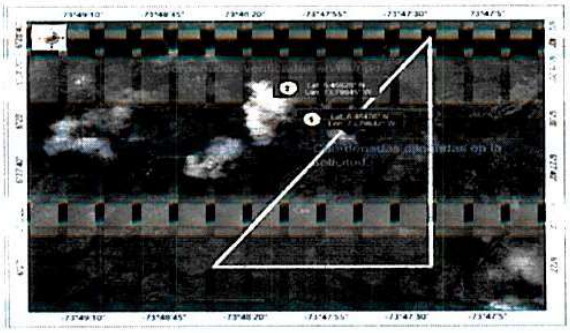

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFN-141B"

Por lo anterior, se concluye tanto técnica como jurídicamente, que en el punto 1 (6,464757N; -73,796423W) denunciado por el titular del contrato de concesión N° **GNB-141B**, no se están realizando labores mineras.

Sin embargo, se constató que las labores de explotación se están realizando en la coordenada 6.46828 N y 73.79845 W, las cuales se encuentran fuera del área del contrato de concesión, N° **GNB-141B,** frente a esta situación, en el presente acto administrativo, se ordenará la remisión del informe de visita de constatación de los hechos, junto con la solicitud que dieron origen a la admisión del amparo administrativo, al alcalde del municipio de Landázuri, y a la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con la competencia asignada por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora YOLANDA CASTRO JIMENEZ, representante legal de la sociedad LAS PALMAS COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° GFN-141B, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, ya que en la coordenada denunciada por el titular (6,464757N; -73,796423W), no se están realizando labores de explotación minera.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitir al señor Alcalde Municipal de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con lo normado en el artículo 306[2] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las PERSONAS INDETERMINADAS que realizan las labores, al decomiso de elementos instalados para la explotación, de acuerdo con la competencia, en la coordenada que se describe enseguida, conforme a las consideraciones contenidas en el presente proveído:

N° PUNTO	*COORDENADA X*	*COORDENADA Y*
Punto 1	*6.46828 N*	*73.79845 W*

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0018-2023 del 04 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0018-2023 del 04 de septiembre de 2023 y del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, como autoridad ambiental competente, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de los presuntos daños ambientales que se observaron en la visita realizada en la coordenada antes descrita, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; a la Fiscalía General de la Nación para que de conformidad con sus competencias inicie las labores investigativas y califique si hay mérito, con ocasión a la explotación de recursos sin cumplimiento de los requisitos legales; y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la Doctora YOLANDA CASTRO JIMENEZ, representante legal de la sociedad LAS PALMAS COAL S.A.S, en su condición de

[2] Mineria sin titulo. *Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFN-141B"

titular del Contrato de Concesión N° GFN-141B, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Azucena Caceres Ardila Abogada PARB*
Filtro: *Miguel Angel Fonseca Barrera Abogado PARB*
Aprobó: *Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB*
Vo Bo. *Edwin Norberto Serrano Duran Edwin. Coordinador Zona Norte*
Filtró: *Tatiana Pérez Calderón. Abogada VSCSM*
Revisó. *Ana Magda Castelblanco. Abogada GSC*